

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-488/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

En el engrose del dictamen y la resolución de fiscalización: ¿El Consejo General del INE sancionó a un partido político con un criterio de porcentaje distinto al que fue aprobado en la sesión de ese órgano electoral?

CONTROVERSIA

1. El 22 de julio de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en Puebla. El 29 de julio siguiente, el engrose o la versión final de esos actos se notificaron al Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

2. El 2 de agosto el PVEM –a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE– presentó un escrito con el fin de impugnar los actos señalados en el punto anterior. Sustancialmente, se inconforma con la Conclusión 5_C11_PB relacionada con la omisión de reportar diversos gastos de campaña.

El partido político refiere que en la versión final de los actos, la conclusión se le sancionó con el 150% del monto involucrado en ella, no obstante que en el Consejo General del INE se aprobó que sería con el 100%. Por lo tanto, señala que se le impuso una sanción incongruente, injustificada y desproporcional.

SE RESUELVE

Se confirman los actos impugnados.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sancionó al partido con el 100% del monto, es decir, con los \$83,833.83 que resultaron del total de las operaciones cuya omisión de reporte fue detectada durante la fiscalización, tal y como fue discutido y aprobado por el Consejo General del INE en la sesión del 22 de julio.

Si bien en la versión final de la cuestión impugnada se señala la sanción correspondiente al “100% (ciento cincuenta por ciento)” del monto involucrado, lo cierto es que la descripción de la cantidad con letra es un error involuntario (*lapsus calami*) que no trascendió a la decisión finalmente impuesta al partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-488/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA Y ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG1987/2024 y la Resolución INE/CG1988/2024 correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Puebla. Lo anterior, porque el Consejo General del INE sancionó la conclusión 05_C11_PB –relacionada con la omisión de reporte de diversos gastos– con el 100% del monto involucrado y no con el 150% que el recurrente refiere.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6. PUNTO DE RESOLUCIÓN	9

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PVEM impugna una conclusión sancionatoria en materia de fiscalización que el Consejo General del INE le impuso por no reportar gastos realizados en eventos o casas de campaña, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla.
- (2) En concreto, el partido político refiere que en el engrose de la conclusión, se le sancionó con el 150% del monto involucrado en la conclusión, no obstante que en la sesión del órgano administrativo electoral nacional se aprobó que sería con el 100%. Por lo tanto, alega que se le sancionó de manera incongruente, injustificada y desproporcional.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Dictamen Consolidado y Resolución (INE/CG1987/2024 e INE/CG1988/2024).** El 22 de julio de 2024¹, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en Puebla, en el cual se eligieron a la gubernatura y a las personas integrantes del Congreso y de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.



- (4) **Recurso de apelación.** El 26 de julio, el PVEM –a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE– presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados en el punto anterior. Ese medio de impugnación fue remitido a la Sala Ciudad de México.
- (5) **Ampliación de demanda.** El 2 de agosto, el PVEM presentó un escrito de ampliación de demanda para controvertir una conclusión sancionatoria, derivado de la notificación del dictamen consolidado y la resolución referidos anteriormente. Dicho escrito también fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.
- (6) **Consulta competencial (SCM-RAP-43/2024).** El 20 de septiembre, la Sala Ciudad de México emitió un acuerdo para consultarle a esta Sala Superior sobre cuál es el órgano competente para conocer y resolver la controversia, en virtud de los tipos de elección involucrados.
- (7) **Turno.** El 20 de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-488/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación.** El 1 de octubre, el magistrado instructor del recurso lo radicó en su ponencia.
- (9) **Acuerdo de escisión.** El 1 de octubre, esta Sala Superior emitió un acuerdo de escisión, mediante el cual decidió que este órgano jurisdiccional solamente es competente para conocer la impugnación sobre una conclusión sancionatoria,² mientras que la Sala Ciudad de México es competente para hacerlo sobre las ocho conclusiones restantes³ que se controvertieron mediante el recurso.

² 05_C11_PB.

³ 05_C1_PB, 05_C2_PB, 05_C10_PB, 05_C29_PB, 05_C31_PB, 05_C33_PB, 05_C34_PB y 05_C35_PB.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia sobre la conclusión sancionatoria 05_C11_PB contenida en el dictamen consolidado y la resolución, mediante los cuales, el Consejo General del INE revisó los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en Puebla. Esto, en virtud de los tipos de elección inescindiblemente involucrados y conforme a lo acordado en la escisión emitida el 1 de octubre en el medio de impugnación.⁴

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) El escrito cumple con los requisitos de procedencia tal y como se explica enseguida.
- (12) **Forma.** El escrito se presentó en físico y en éste consta: **(1)** el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; **(2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(3)** la identificación de los actos impugnados; **(4)** la autoridad responsable; **(5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(6)** los agravios que, en concepto del apelante, le causa la cuestión controvertida; y **(7)** las pruebas ofrecidas.
- (13) **Oportunidad.** La impugnación se presentó oportunamente porque el escrito se presentó el 2 de agosto, mientras que el engrose del dictamen y la resolución en materia de fiscalización se le notificó al PVEM el 29 de julio. Por lo tanto, el escrito se interpuso dentro del plazo de cuatro días, en los términos que a continuación se mencionan.
- (14) En primer lugar, esta Sala Superior advierte que el PVEM impugnó la conclusión sancionatoria 05_C11_PB con un escrito de ampliación de la demanda inicial, a partir de la notificación del engrose del dictamen y la resolución en materia de fiscalización.

⁴ Con fundamento en los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- (15) Jurisprudencialmente, se ha sostenido que la presentación de las ampliaciones de demandas es posible siempre que éstas se motiven por hechos nuevos o anteriores pero que eran desconocidos, siempre que se relacionen con los actos reclamados en la demanda inicial.⁵
- (16) En cualquier caso, la demanda debe presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁶
- (17) Ahora bien, tal y como se advirtió al principio de este apartado, el 2 de agosto, el PVEM impugnó la conclusión 05_C11_PB a partir de la notificación del engrose de los actos controvertidos, lo cual ocurrió el 29 de julio. Para sustentar esa cuestión, el partido razonó que fue un hecho novedoso que en el engrose se le sancionara con el 150% del monto involucrado en la conclusión y no con el 100%, tal y como fue aprobado por el Consejo General del INE en la sesión del 22 de julio.
- (18) En ese sentido, esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, ya que la impugnación de la conclusión sancionatoria se basa en un hecho que surgió a partir de la notificación del engrose del dictamen y la resolución en materia de fiscalización que se cuestionaron con la demanda inicial.
- (19) Tal y como la autoridad responsable lo refiere en su informe circunstanciado y como se advierte en la versión estenográfica de la sesión celebrada el 22 de julio por el Consejo General del INE, la conclusión sancionatoria tuvo una modificación previamente circulada a los integrantes del pleno sobre el porcentaje de la sanción a aplicar (para pasar del 150% al 100% del monto involucrado) y esta modificación fue valorada, discutida y aprobada en la sesión.

⁵ Véase la Jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

- (20) Sin embargo, lo que el partido político cuestiona es que en el engrose o versión final de los actos controvertidos no se aplicó el criterio de sanción que fue previamente circulado a la sesión y después aprobado por el máximo órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, sino un criterio distinto, lo cual le causa un perjuicio.
- (21) Entonces, no es posible computar la oportunidad de la impugnación sobre la notificación automática y conforme a la Jurisprudencia 1/2022 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA,**⁷ es decir, sobre el conocimiento que el partido político tuvo acerca de la conclusión sancionatoria a partir de la presencia de su representación en la sesión en la que se aprobó.
- (22) Lo anterior, porque con independencia de que la conclusión no haya sido objeto de modificación respecto a lo circulado y ratificado en el pleno del Consejo General del INE, el PVEM se duele del hecho de que el engrose de la conclusión, precisamente, no se apegó a lo acordado en el Consejo General del INE, con lo cual existió conformidad. Por lo tanto, el agravio surgió con la notificación del engrose o la versión final de los actos y no con la notificación automática de ellos.
- (23) De ese modo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente y no incurrir en una falacia de petición de principio, esta Sala Superior estima que la impugnación del recurrente es oportuna pues, de estimar lo contrario, se obstaculizaría el ejercicio de una defensa sobre cuestiones que aparentemente sobrevinieron y/o contradijeron lo previamente acordado sobre los actos de autoridad, lo cual habría que resolver en un estudio de fondo y no en un análisis de procedencia.
- (24) **Interés, legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el PVEM acude, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE para impugnar la sanción que se le impuso con motivo de

⁷ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.



una conclusión contenida en el dictamen y la resolución en materia de fiscalización en cuestión.

- (25) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Determinación

- (26) Esta Sala Superior **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG1987/2024 y la Resolución INE/CG1988/2024 correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Puebla. Lo anterior, porque el Consejo General del INE sancionó la conclusión 05_C11_PB –relacionada con la omisión de reporte de diversos gastos– con el 100% del monto involucrado y no con el 150% que el recurrente refiere.

5.2. Análisis del caso

5.2.1. Contexto

- (27) En el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Puebla, el Consejo General del INE identificó la conclusión siguiente a cargo del PVEM:

Conclusión impugnada	Infracción
05_C11_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$83,833.83 correspondiente a las candidaturas única.

- (28) Previo a la discusión en el pleno del Consejo General del INE, se circuló una errata aprobada en la Comisión de Fiscalización sobre el porcentaje de la sanción a imponerse sobre las conclusiones correspondientes a las

omisiones en el reporte de diversos gastos, para pasar del 150% al 100% de los montos involucrados en cada caso.

- (29) Así, en la sesión del 22 de julio celebrada por el Consejo General del INE, se discutió y votó el criterio del porcentaje de sanción a aplicar a los partidos políticos, el cual quedó aprobado sobre el 100%.
- (30) Ahora, en el engrose de la resolución correspondiente, el Consejo General del INE asentó la calificación de la falta como grave ordinaria, así como el análisis sobre las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del partido infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.
- (31) A partir de ese estudio, la autoridad administrativa nacional sancionó al partido político con una reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del PVEM hasta alcanzar la cantidad de \$83,833.83, monto que consideró correspondiente al “100% (*ciento cincuenta por ciento*)” de las operaciones no reportadas.

5.2.2. Agravio del recurrente

- (32) El PVEM considera que en el engrose de la conclusión, indebidamente, se le sancionó con el 150% del monto involucrado en la conclusión, no obstante que en la sesión del Consejo General del INE se aprobó que sería con el 100%. Por lo tanto, alega que se le sancionó de manera incongruente, injustificada y desproporcional, de modo que pretende que la conclusión se le sancione con el 100% de la cantidad involucrada en la conclusión, tal y como fue aprobado por la autoridad responsable.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que el PVEM **no tiene razón** en cuanto a que el Consejo General del INE le sancionó con el 150% del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.
- (34) De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sancionó al partido con el 100% del monto, es decir, con los



\$83,833.83 que resultaron del total de las operaciones cuya omisión de reporte fue detectada durante la fiscalización, tal y como fue discutido y aprobado por el Consejo General del INE en la sesión del 22 de julio.

- (35) Si bien en el engrose del acto impugnado se señala la sanción correspondiente al “100% (ciento cincuenta por ciento)” del monto involucrado, lo cierto es que la descripción de la cantidad con letra es un error involuntario (*lapsus calami*) que no trascendió a la decisión finalmente impuesta al partido, pues la reducción de la ministración que se ordenó fue correspondiente a los \$83,833.83 detectados en la conclusión.
- (36) Si la autoridad hubiera impuesto una sanción correspondiente al 150% del monto identificado en la conclusión sancionatoria en cuestión, ésta hubiera ascendido a una cantidad aproximada de \$124,999.50, lo cual no ocurrió. De ahí, que el recurrente no tenga razón en su agravio.

6. PUNTO DE RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.